

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los días cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la poblacion rural, las exposiciones, las epizootías, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al exámen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido Consejo será imperfecta, segun ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidéz, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su

seno las altas capacidades que cada día se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podia obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos períodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la extension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se dá tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las Escuelas. La índole especial de la instruccion agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inventerado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se dá cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta

Institucion, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio, se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Sétimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Seccion de Fomento.

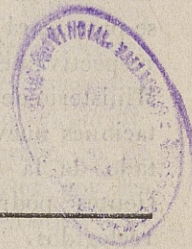
Noveno. De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales, á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputacion nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Seccion de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secreta-



rio de la Junta, disfrutará el sueldo de 1,000, 900 y 800 escudos, según que la provincia, fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento, y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos, en los cuales necesite asesorarse la Administración.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio, serán las siguientes:

1.ª Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesiten para el desempeño de su cometido.

2.ª La dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.ª Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.

4.ª Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.ª Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nación, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.ª Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.ª Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y del comercio.

8.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que le están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiéndose además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitución de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones, continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.307.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco de la Iglesia Valtierra, natural de Sasamon, provincia de Burgos, (cuyas señas abajo se anotan) y que se fugó de la cárcel de Audiencia de este partido, la madrugada del día 26 de Mayo próximo pasado; y caso de ser habido será puesto á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Valladolid 1.º de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodríguez Rubio.

Señas particulares del Francisco.

Edad 38 años, estado casado, oficio carrero, color moreno, estatura regular, nariz idem, bigote y perilla negra, ojos negros, sin barba, dientes muy blancos y pelo negro.

Ropas que vestía.

Chaleco negro, con reloj de plata con cadena de dúbl dorada, chaqueta de paño negro, pantalón de paño negro, gorra de seda negra y mallorquinas de becerro negro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los Ayuntamientos que hubieren resuelto cubrir con

voluntarios el cupo de soldados de sus respectivos pueblos en el reemplazo del año actual, pueden desde luego presentarlos para que sean filiados y admitidos, previo reconocimiento, en la Caja militar establecida al efecto, sin esperar la época determinada por la ley para la recepción de quintos en su caso. Y con el fin de que no sufran el mas pequeño entorpecimiento en la entrega, se les encarga que no olviden acompañar *todos* los documentos que se expresan en circular publicada en los *Boletines oficiales* de esta provincia de los días 8, 15 y 19 del corriente.

Valladolid 28 de Mayo de 1869.—El Presidente interino, Francisco Rodríguez Rubio.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 9.299.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Segunda subasta.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada, para el día 30 de Abril último que simultánea tuvo lugar ante esta Corporación y la municipal de la villa de Mojados para las obras de construcción de la nueva casa consistorial y escuelas y cárcel de dicha villa, sobre el solar que estuvieron las mismas, esta Diputación en sesión de ayer ha acordado tenga efecto segundo remate, en los mismos términos y forma que el anterior, con asistencia del arquitecto de provincia ó un delegado el día 15 de Junio próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de trece mil cuatrocientos siete escudos ochocientos diez y nueve milésimas, equivalentes á ciento treinta y cuatro mil setenta y ocho reales diez y nueve céntimos, bajo las condiciones facultativas y económicas consignadas en el expediente que con la memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el arquitecto y á las cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente, estarán de manifiesto en las Secretaría de ambas dependencias desde esta fecha hasta el acto del remate.

Para tomar parte en la subasta ha de preceder el depósito del 10 por 100 de las obras en la Depositaria provincial ó municipal, siendo desechadas

las proposiciones que se hagan sin este requisito y no se hallen estendidas con entera sujeción al modelo puesto á continuación.

Valladolid 29 de Mayo de 1869.—El Gobernador interino Presidente, Francisco Rodríguez Rubio.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Mayo, de las condiciones facultativas y económicas, planos, memoria y proyecto formado por el arquitecto del distrito, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la casa consistorial, escuelas y cárcel de Mojados, se compromete á tomar á su cargo la referida construcción con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra, que no excederá del tipo señalado.) En apoyo de esta proposición, queda hecho el depósito previo que se previene en el anuncio. (Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

NUM. 9.215.

Don Zacarías Carrera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Tibarcio y Santos Gonzalez, vecinos de Becilla, para que en término de nueve días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que pende por robo de un pellejo de vino á D. Francisco Valbuena su convecino; en la inteligencia que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarías Carreras.—Por mandado de S. S.ª, Joaquín de la Riva.

NUM. 9.194.

D Juan Ruiz, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Vicente de la Rosa y Eusebia de Castro, vecinas de Villardefrades, para que á término de nueve días comparezcan en este Juzgado con objeto de hacerlas saber la acusación fiscal; aperebiéndolas de que pasado dicho término sin haber comparecido, se las declarará rebeldes y se seguirán las demás diligencias con los estrados del Tribunal.

Dado en Medina de Rioseco á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Ruiz.—Por su mandado, L. Mariano Parriga.

Don Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Santos Rodriguez Pascual, vecino de Mayorga, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á notificarle la acusacion fiscal producida en la causa criminal que contra el mismo pende por urto de leña del monte del Sr. Duque de Osuna; en la inteligencia, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarías Carreras.—Por mandado de S. S.^a, Joaquin de la Riva.

NUM. 9.283.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Damian Roda Ramos, vecino de Montemayor, para que dentro del término de diez dias se presente en la Escribanía del actuario á oír la citacion y emplazamiento en forma para ante el Tribunal Supremo, á donde se remitirá la causa seguida contra él y su convecino Leon García, sobre hurto de un pino; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—José de la Barrera.—Por su mandado, Norberto Delgado.

NUM. 9.271.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid, hago saber: que en este Juzgado y por la fé del que refrenda, se instruyen sumarias diligencias, para identificar un cadáver hallado en las márgenes del rio Duero, término de esta villa y sitio titulado el Arenal de Zapato, la noche del quince del presente mes, en las que he acordado entre otras cosas, se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, con las señas de las ropas con que fué extraido, únicas que pueden darse por su estado de descomposicion, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de esta provincia, para el caso de que se heche de menos algun sugeto de las señas que se espresarán, presentándose en este tribunal cualquiera persona interesada ó conocida á reconocer aquellas, y recibirle la correspondiente declaracion sobre tal hecho.

Dado en Tordesillas á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo y Perez.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Señas de las ropas que vestia.

Una camisa de algodón blanca completamente destrozada, chaleco al parecer negro con pintas de color, faja y medias azules, pantalon negro, borceguies fuertes de vaqueta: era de estatura como de seis pies; sin poderse espresar la edad por el estado de corrupcion en que se hallaba.

CUARTA SECCION.

NUM. 9.234.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante el estanco de Ciguñuela por fallecimiento del que le servia en propiedad y debiendo ser provisto en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, asi como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos, previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 24 de Mayo de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

NUM. 9.300.

Nos el Presidente y vocales de la Comision nombrada por el Excmo. é Ilmo. señor Obispo de esta Diócesis de Leon, para la instruccion de expedientes sobre arreglo de capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas.

Hacemos saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecucion, esta Comision está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Ricardo

Gil Gordaliza, venino de Villalon, para la conmutacion de las rentas de la Capellanía titulada de San Bernardo, fundada en la Iglesia parroquial de San Miguel de dicha villa por D. Bernardo de Matas, en la actualidad vacante por muerte de su último poseedor, que segun el artículo 4.º de dicho Convenio ha de quedar subsistente.

Por tanto en virtud de este edicto citamos llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía, para que en término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia parroquial, y se insertará en los *Boletines* eclesiásticos del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en Leon á 31 de Mayo de 1869. Miguel Zorita Arias.—Dr. D. Andrés Die Pescetto.—Clemente Bolinaga, Secretario.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.296.

JUNTA LOCAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALLADOLID.

Exámenes generales.

En el día 14 y siguientes del mes de Junio de las diez de la mañana en adelante y en una de las salas del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, tendrán lugar los exámenes generales de niños que asisten á recibir la primera enseñanza en las escuelas públicas de esta capital, sostenidas con fondos municipales.

Lo que se anuncia al público y á los padres de familia é interesados de los niños, para que si gustan, asistan al acto.

A la vez se hace notorio á todos los Sres. Profesores de Instruccion primaria y de ambos sexos de esta capital que regentan escuelas privadas, que esta Junta y comision del Excmo. Ayuntamiento, vería y asistiría con gusto á los exámenes públicos de sus discípulos, á cuyo efecto les dirige esta invitacion: los que la acepten pueden dejar en la Secretaría de dicha Junta, calle de San Martin núm. 29, el oportuno aviso, y les será señalado dia y hora para el acto público de exámen.

Valladolid 29 de Mayo de 1869.—El Presidente, Nemesio Lopez.—El Secretario, Benigno Villalba.

Ayuntamiento popular de Velliza.

Esta corporacion hace saber: que rectificado por la junta pericial el padron de riqueza por servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en el año próximo de 1869 á 70, permanecerá expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo, durante cuyo término podrán reconocerle y producirse las reclamaciones que se intenten, no solo por el perjuicio que crean haberles hecho, si no por el que pueda irrogarles por las omisiones ó errores que en otros contribuyentes se hayan padecido, y cumplido el término, no serán atendibles por estar así prevenido en las disposiciones vigentes: para que sea notorio se publica por el presente.

Velliza 14 de Mayo de 1869.—El Alcalde Presidente, Alejandro Rodriguez.

Ayuntamiento popular de Palacios de Campos.

Habiendo terminado la junta pericial de esta villa el amillaramiento de la ganadería y el apéndice al de la riqueza rústica, y urbana de la misma, que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados que se crean agraviados, presenten las oportunas reclamaciones por escrito á dicha junta y en el improrrogable término de los quince dias aludidos, ó de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Palacios de Campos 13 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Mariano Valencia.—Por su mandado, Leopoldo Rodriguez Garcia, Secretario.

NUM. 9.168.

Ayuntamiento popular de Torrecilla de la Abadesa.

Habiéndose terminado por la junta pericial en este dia el apéndice de la riqueza rústica y urbana, y amillaramiento de la ganadería general de este pueblo; el Ayuntamiento ha acordado exponerlos al público por término de quince dias, durante el cual se recibirán las reclamaciones y se oirá de agravios, en conformidad á la regla 6.ª de la circular dada por la Administracion de Hacienda pública en 20 de Marzo último, para lo cual se hace público á todos los interesados por medio de este anuncio por el *Boletín oficial*; pues pasado el plazo, se procederá á la formacion del repartimiento correspondiente al año económico de 1869

á 1870, y no se hará mérito de ninguna reclamacion.

Torrecilla de la Abadesa 16 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Andrés Gonzalez.

NUM. 9.210.

Alcaldía popular de Rábano.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia: su dotacion consiste en ciento cincuenta escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del municipio, en el término y con las formalidades que previene el art. 100 de la ley municipal vigente, y el nombramiento se verificará con arreglo á lo preceptuado en el art. 101.

Rábano 19 de Mayo de 1869.—El Alcalde Presidente, Gregorio Velasco.

NUM. 9.288.

Alcaldía popular de Villavaquerin.

En la noche del 26 al 27 del corriente, desapareció del ganado mayor de esta villa, un macho mular de la pertenencia de D. Feliciano Guillen, de esta vecindad, de cuatro años, de siete cuartas bien cumplidas, pelo negro, esquilado para la montura, pisa derecho ó entalonado de los cascotes posteriores.

Las personas que tengan conocimiento del paradero de dicha caballería, lo participarán á su dueño quien abonará los gastos originados.

Villavaquerin 29 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Gerónimo Marcos.

NUM. 9.254.

Ayuntamiento popular de Torrecárcela.

Hallándose vacante la Secretaría del mismo, ha acudido en tiempo hábil y oportuno el pretendiente que sigue:

Don Genaro Pascual Sacristan, natural y vecino de la villa de Valdestillas: y en cumplimiento de lo dispuesto en el art 101 de la ley municipal vigente, se anuncia el indicado pretendiente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término de

quince dias siguientes al en que tenga efecto, se reciban las reclamaciones que en contra de la aptitud legal del mismo se presenten.

Torrecárcela 25 de Mayo de 1869.—El Presidente del Ayuntamiento, Simon Baquerizo.—El Secretarizo interino, Mariano Dominguez.

Núm. 9.237.

Ayuntamiento popular de Valoria la Buena.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa y sus agregados Boada y Muedra Granjas, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de est anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes, y pasados que sean no se oirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Valoria la Buena 24 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Cesáreo del Prado.—Eustaquio Balboa, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Ataquines.
Aldeamayor.
Bocigas.
Becilla de Valderaduey.
Castrillo de Duero.
Cistérniga.
Castrejon.
El Campillo.
Fuentehoyuelo.
Geria.
Llano de Olmedo.
Matilla de los Caños.
Mota del Marqués.
Mojados.
Padilla de Duero.
Pollos.
Tiedra.
Torrecilla de la Orden.
Tordehumos.
Vega de Ruiponce.
Villafrades.
Villagomez.
Vega de Valdetronco.

NUM. 9.234.

PROVINCIA
de
Valladolid.

PUEBLO
de
Berceruelo.

PARTIDO
de
Tordesillas.

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados en el expresado mes por esta corporacion municipal y que el Secretario de la misma forma para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 70 de la ley municipal vigente.

Día 1.º

Se dió posesion y recibió juramento al nuevo Ayuntamiento y se hizo igual ceremonia con el nuevo juez de paz y suplente.

En el mismo dia se nombró procurador Síndico para representar en los actos públicos que á dichos Sres. corresponde y se eligió el dia Domingo para al celebracion de las sesiones ordinarias.

Día 6.

Se nombró la comision para distribuir las nuevas cédulas talonarias para acreditar el derecho electoral sobre el sufragio universal.

Día 21.

Se dió lectura y se celebró sesion extraordinaria en relacion al decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, relativo á que los Ayuntamientos puedan invertir los intereses de las inscripciones intrasferibles que tengan ó reciban de la Direccion de la Deuda, en obras de pública utilidad y en hacer préstamos á los labradores necesitados y de apoderado á D. Fidel Recio, vecino de Valladolid, para negociar dichos asuntos.

Día 23.

Se acordó enagenar tres árboles para satisfacer las cantidades que se le adeudaban al maestro de niños, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico.

MES DE FEBRERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados en dicho mes por la dicha corporacion.

Día 21.

Se dió lectura de una circular del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia de 8 de Enero último, relativa al impuesto personal, con el fin de elegir el medio mas fácil para no retrasar este servicio.

MES DE MARZO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en dicho mes por dicha corporacion.

Día 2.

Se dió lectura de la circular del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia de 10 de Febrero último, relativa á dar posesion de sus respectivos cargos á la junta pericial, lo que fué egecutado y se hizo el nombramiento de Vice-presidente en D. Casto Gonzalez.

Día 7.

Se celebró sesion extraordinaria con motivo de formar el expediente de calamidad extraordinaria, para acreditar la pérdida de la cosecha de cereales del año último.

Día 21.

Se hizo el alistamiento de los mozos para el reemplazo del ejército.

Día 28.

Se celebró la rectificacion del alistamiento de los mozos á quienes correspondió jugar la suerte para el reemplazo del ejército en el corriente año.

MES DE ABRIL DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en dicho mes por la corporacion municipal.

Día 9.

Se dió lectura de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia relativa á que las Diputaciones provinciales y municipios, adopten los medios que les concede el decreto del Excmo. Sr. Presidente del Poder egecutivo de 26 de Marzo, sobre el modo de cubrir el cupo de soldados que corresponda en el corriente año.

Día 15.

Se acordó para formar el apéndice exigir de los contribuyentes las correspondientes relaciones con arreglo á instruccion, de las altas ó bajas que hayan tenido desde el último, verificado en el año próximo pasado en su riqueza territorial, urbana y pecuaria.

Berceruelo 21 de Mayo de 1869.—El Secretario, Francisco Esteban Irigoyen.

Aprobado en sesion de este dia, acordando se eleve al Sr. Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Berceruelo 22 de Mayo de 1869.—V. B.º El Alcalde, Nicolás del Caño.—Francisco Esteban Irigoyen.